



Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00593819**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00593819, en la cual requirió lo siguiente:

“EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS CONTRATADAS POR LA EMPRESA RED, VOZ Y DATOS PARA EJERCER FUNCIONES RESPECTO AL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PREP EN 2017-2018, ASIMISMO, SE NECESITA LA FICHA CURRICULAR DE LAS PERSONAS REFERIDAS Y DE ÉSTAS, SEÑALAR QUIENES EJERCÍAN FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y MANDO SOBRE DE LOS EMPLEADOS DE DICHA EMPRESA EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PREP EN LA ELECCIÓN, QUIERO SABER NOMBRES, CARGOS Y SI EL IEPAC LES OTORGÓ ALGÚN TIPO DE ACREDITACIÓN PARA DESPLAZARSE Y REALIZAR FUNCIONES DENTRO DE SUS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, DE SER EL CASO DE ESTAR ACREDITADOS, DENME LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ME PERMITA VERIFICARLO.

NO SE OMITE MANIFESTAR QUE ESTA INFORMACIÓN ES DE INTERÉS PÚBLICO, YA QUE ES UN HECHO NOTORIO QUE LA EMPRESA RED, VOZ Y DATOS INCUMPLIÓ EL CONTRATO CELEBRADO CON EL IEPAC Y QUE HASTA LA PRESENTE FECHA, NO SE HA PODIDO FINCAR ALGUNA RESPONSABILIDAD CONTRA DICHA EMPRESA O CONTRA ALGÚN FUNCIONARIO DEL IEPAC, YA QUE SE EVIDENCIÓ EN ESTA TAREAS DEL PREP QUE MUCHOS EX SERVIDORES PÚBLICOS DEL IEPAC FUERON CONTRATADOS POR DICHA EMPRESA Y QUE ÉSTAS PERSONAS TIENEN VÍNCULOS AMOROSOS Y DE SUBORDINACIÓN CON EL DIRECTOR JURÍDICO Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPAC, POR LO QUE EN ESTA COYUNTURA, ES FUNDAMENTAL ACCEDER A ESTA INFORMACIÓN PARA DESPEJAR CUALQUIER DUDA SOBRE LA PARTICIPACIÓN



**DIRECTA O INDIRECTA DE ESTOS FUNCIONARIOS EN LA LLAMADA CAÍDA DEL
SISTEMA DE CÓMPUTO DEL PASADO 1 DE JULIO EN YUCATÁN.”**

SEGUNDO.- El día catorce de mayo del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, la respuesta en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

NÚMERO DE FOLIO: 00593819
ASUNTO: RESOLUCIÓN

Para resolver la solicitud de Información marcada con el número de folio 00593819 la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, resolvió poner a disposición del solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema de Infomex como "Entrega de Información Via Infomex", en virtud que la información solicitada contiene datos personales, por lo que la Dirección de Tecnologías de la Información pone a disposición de quien solicita la información en Versión Pública (protección de Información confidencial), así como otra parte de la Información fue declarada como inexistencia por parte de esta misma Dirección, misma que fue confirmada en Sesión Extraordinaria por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, por lo cual se procede a dictar la presente resolución en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 29 de abril del año 2019, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán recibió la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le dio el folio marcado con el número 00593819.

II.- En la referida solicitud el solicitante requirió Información en los siguientes términos: "Se solicita que me entreguen el archivo electrónico de los nombres de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP EN 2017-2018, asimismo, se necesita la ficha curricular de las personas referidas y de éstas, señalar quienes ejercían funciones de supervisión y mando sobre los empleados de dicha empresa en el marco de la implementación del PREP en la elección, quiero saber nombres, cargos y si el IEPAC les otorgó algún tipo de acreditación para desplazarse y realizar funciones dentro de sus consejos distritales y municipales, de ser el caso de estar acreditados, donde la expresión documental que me permita verificarlo. No se omite manifestar que esta información es de interés público, ya que es un hecho notorio que la empresa Red, Voz y Datos incumplió el contrato celebrado con el IEPAC y que hasta la presente

Calle 21 # 418 y 22 A Pórtico 14 Col. Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán México. C.P. 97288. Tel. (999) 930 33 30 Fax ext. 175
Sitio web: www.iepac.mx Correo electrónico: contacto@iepac.mx



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

fecha, no se ha podido fincar alguna responsabilidad contra dicha empresa o contra algún funcionario del IEPAC, ya que se evidenció en esta tarea del PREP que muchos ex servidores públicos del IEPAC fueron contratados por dicha empresa y que éstas personas tienen vínculos amorosos y de subordinación con el director jurídico y el secretario Ejecutivo del IEPAC, por lo que en esta coyuntura, es fundamental acceder a esta información para despejar cualquier duda sobre la participación directa o indirecta de estos funcionarios en la llamada caída del sistema de cómputo del pasado 1 de julio en Yucatán" (SIC).

III.- Con fecha 30 de abril del año 2019, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, envió un oficio de "Requerimiento de Información" al Director de Tecnologías de la Información de dicho Instituto con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 00593819.

IV.- Con fecha 06 de mayo de 2019, el Director de Tecnologías de la Información dio contestación mediante escrito marcado con el número de folio TI-029-19, remitiendo la información requerida en versión electrónica.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

SEGUNDO.- Que del análisis del documento remitido por el Director de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

Tecnologías de la Información relativa a "las funciones de supervisión y mando sobre los empleados de dicha empresa en el marco de la implementación del PREP en la elección", se advierte que es de carácter público por lo que se determina poner a disposición del solicitante la documentación en versión electrónica a través del Sistema INFOMEX.

TERCERO.- Que del análisis del documento remitido por el Director de Tecnologías de la Información relativa "al archivo electrónico de los nombres de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares", así como respecto a "quiero saber nombres, cargos..." se determina que no se trata de documentos con información reservada, por lo que no existe excepción alguna para su publicidad y en consecuencia deben ser entregados a quien los solicita en versión pública; y que únicamente se deberán eliminar los datos relativos al nombre, apellido paterno, apellido materno, último grado de estudios por tratarse de información confidencial de conformidad con el artículo 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 3, fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; artículo 3, fracción VIII y IX, así como el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y en los numerales Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas; por lo tanto se concluye que deben ser entregados al solicitante con la clasificación de "Información Confidencial" la cual fue clasificada por el Director de Tecnologías de la Información, y confirmada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en Sesión Extraordinaria en su resolución CT/85/2019 de fecha 14 de mayo del 2019.

CUARTO.- Respecto del análisis del documento remitido por el Director de Tecnologías de la Información, relativa a la "ficha curricular de las personas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

en el documento señalado. Y considerando que esa unidad administrativa por la naturaleza de sus funciones y competencias es la que debe resguardar en sus archivos un registro y/o copia de la información solicitada, en el caso de su existencia, es procedente declarar la inexistencia de los documentos solicitados en los archivos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que fue Confirmada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en Sesión Extraordinaria, en su resolución con numero de folio CT/85/2019 de fecha 14 de mayo de 2019.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,

RESUELVE:

Primero.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Acceso a la Información Pública notifica la respuesta del área competente, y pone a disposición de quien solicita la información relativa a "las funciones de supervisión y mando sobre los empleados de dicha empresa en el marco de la implementación del PREP en la elección", relativa "al archivo electrónico de los nombres de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares", así como respecto a "quiero saber nombres, cargos...", través del Sistema INFOMEX, de conformidad con el Considerando Segundo y Tercero de la presente resolución.

Segundo.- En virtud de que la información relativa a la "ficha curricular de las personas referidas", así como "si el IEPAC les otorgó algún tipo de acreditación para desplazarse y realizar funciones dentro de sus consejos distritales y municipales, de ser el caso de estar acreditados, denme la expresión documental que me permita verificarlo" No existen en los archivos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

referidas" se informa que "después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada no se encontró dicha información en los archivos físicos o electrónicos de esta Dirección, por lo que se declara inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán. No omito manifestar que dicha documentación podría ser parte del proceso de contratación realizado por la empresa Proyectos Integrales de Redea Voz y Datos S.A. de C.V. como particular, por tanto la relación de trabajo fue exclusiva de dicha empresa" (SIC), tal y como lo manifestó el Director de Tecnologías de la Información, Servidor Público responsable en el documento señalado. Y considerando que esa unidad administrativa por la naturaleza de sus funciones y competencias es la que debe resguardar en sus archivos un registro y/o copia de la información solicitada, en el caso de su existencia, es procedente declarar la inexistencia de los documentos solicitados en los archivos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que fue Confirmada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en Sesión Extraordinaria, en su resolución con numero de folio CT/85/2019 de fecha 14 de mayo de 2019.

QUINTO.- Respecto del análisis del documento remitido por el Director de Tecnologías de la información, relativo a "si el IEPAC les otorgó algún tipo de acreditación para desplazarse y realizar funciones dentro de sus consejos distritales y municipales, de ser el caso de estar acreditados, denme la expresión documental que me permita verificarlo" se informa que "después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada no se encontró dicha información en los archivos físicos o electrónicos de esta Dirección, ya que la misma no los generó; por lo que se declara inexistente; lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán" (SIC), tal y como lo declaró el Director de Tecnologías de la Información, Servidor Público responsable



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

de la Dirección de Tecnologías de la Información, como se señala en el Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución; se declara que no es posible entregar los documentos solicitados por ser inexistentes en los archivos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Tercero.- Infórmese a quien solicita que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Cuarto.- Notifíquese a quien solicita el sentido de ésta resolución.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL LICDO. DANNY ISRAEL OCH GÓNGORA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN A
14 DE MAYO DE 2019.

Original en custodia documental en los archivos de la Unidad de Acceso a la Información Pública



TERCERO. - En fecha veinticuatro de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“IMPUGNO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN...”

CUARTO. - Por auto emitido el veintisiete de mayo del año que acontece, se designó al Comisionado Presidente del Instituto, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00593819, realizada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la parte recurrente no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día once de junio de dos mil diecinueve a través del correo electrónico se notificó al ciudadano el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó el doce del citado mes y año de manera personal.



SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de julio del año en curso se tuvo por exhibido al titular de la Unidad de Transparencia, con el oficio número UAIP/042/2019 y documentos adjuntos, a través de los cuales el Sujeto Obligado rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advierte la intención de la autoridad de reiterar su conducta; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha once de julio del año que acontece, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al ciudadano la notificación se realizó a través del correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintinueve de abril del año en curso, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00593819, en la cual peticionó, en modalidad electrónica: **1) los nombres de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP el periodo 2017-2018, con sus respectivos cargos; 2) la ficha curricular de las personas referidas; 3) de las citadas personas señalar quienes ejercían funciones de supervisión y mando sobre los empleados de dicha empresa en el marco de la implementación del PREP en la elección, y 4) si el IEPAC les otorgó algún tipo de acreditación para desplazarse y realizar funciones dentro de sus consejos distritales y municipales, de ser el caso de estar acreditados, denme la expresión documental que me permita verificarlo...**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral **1**, y en adición se observó que su intención recayó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a ese contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos señalados en los números **2, 3 y 4**.

Esto, ya que manifestó lo siguiente en su escrito de recurso de revisión: "IMPUGNO LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL IEPAC Y CONFIRMADA POR SU COMITÉ, PORQUE RESULTA QUE LA PUBLICIDAD DEL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS A TRAVÉS DEL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN POR SUJETOS OBLIGADOS, ES INFORMACIÓN PÚBLICA..."



Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 815/2019.

Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113."



De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los números **2, 3 y 4**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el número **1**.

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió respuesta de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a disposición del ciudadano mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que a su juicio corresponde a la solicitada; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veinticuatro de mayo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.



Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

QUINTO. – En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

“...

ARTÍCULO 15-A. EL TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN ES AQUEL POR MEDIO DEL CUAL UN PATRÓN DENOMINADO CONTRATISTA EJECUTA OBRAS O PRESTA SERVICIOS CON SUS TRABAJADORES BAJO SU DEPENDENCIA, A FAVOR DE UN CONTRATANTE, PERSONA FÍSICA O MORAL, LA CUAL FIJA LAS TAREAS DEL CONTRATISTA Y LO SUPERVISA EN EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS O LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CONTRATADAS.

...

ARTÍCULO 15-B. EL CONTRATO QUE SE CELEBRE ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SOLICITA LOS SERVICIOS Y UN CONTRATISTA, DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

LA EMPRESA CONTRATANTE DEBERÁ CERCIORARSE AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, QUE LA CONTRATISTA CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN Y LOS ELEMENTOS PROPIOS SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADORES.

...”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

...”.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS



ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V.- TÉCNICOS:

...

D) UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO;

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

ARTÍCULO 36. LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XVIII. EN MATERIA DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, LE CORRESPONDE:

A. PROPONER ANTE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE LAS REGLAS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS Y FORMATOS EN MATERIA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES;

B. EFECTUAR ESTUDIOS DE VIABILIDAD PARA LA DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS, EQUIPO Y SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE REQUIERA EL PROGRAMA, ASÍ COMO COLABORAR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PROVEEDORES EXTERNOS REQUERIDOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES, Y

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo consultó el link siguiente: <http://www.iepac.mx/organigrama>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas Áreas que integran dicho Instituto, se encuentra una denominada Unidad de Informática y Diseño; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán 2019



De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad a la Ley Federal de Trabajo, el trabajo en el régimen de subcontratación, también conocido como **outsourcing** o tercerización, es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante,

persona física o moral, la cual fija tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad de Informática y Diseño**.
- Que la **Unidad de Informática y Diseño** (ahora Dirección de Tecnologías de la Información), entre diversas funciones le concierne: en materia del programa de resultados electorales preliminares, proponer ante la Comisión correspondiente las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electorales preliminares; y efectuar estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de cómputo que requiera el programa, así como colaborar en la determinación de los proveedores externos requeridos de conformidad con las normas vigentes.

De la normatividad anteriormente señalada, se puede observar en primera instancia que la información que desea obtener el recurrente se encuentra relacionada con las empresas outsourcing, cuyo régimen de subcontratación es aquél por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas, siendo que las empresas outsourcing a través de un patrón denominado contratista ejecutan obras o prestan servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral.

Ahora bien, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: *los nombres de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP el periodo 2017-2018*, con sus respectivos cargos, se advierte que

el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Unidad de Informática y Diseño** (ahora Dirección de Tecnologías de la Información), ya que entre diversas funciones que tiene, se encuentra, en materia del programa de resultados electorales preliminares, proponer ante la Comisión correspondiente las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electorales preliminares; y efectuar estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de cómputo que requiera el programa, así como colaborar en la determinación de los proveedores externos requeridos de conformidad con las normas vigentes.

SEXTO. – Establecido lo anterior, a continuación, se realizará una precisión respecto a la publicidad o confidencialidad de los *nombres de las personas subcontratadas por parte de la empresa outsourcing denominada: Red, Voz y Datos, con respecto al programa de resultados electorales preliminares (PREP), en el periodo comprendido del año dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, con sus respectivos cargos.*

En cuanto al nombre de las personas subcontratadas por la empresa outsourcing, si bien, los trabajadores respecto de los cuales el particular solicitó un listado no son servidores públicos, y éstos fueron contratados por una empresa outsourcing, no menos cierto es que estos trabajadores, en el marco del contrato celebrado entre la empresa de outsourcing y el Sujeto Obligado, laboran en las oficinas del sujeto obligado y para el desempeño de sus funciones aquél les provee insumos, como le pudieren ser el permitirles la utilización de los equipos con los que el sujeto obligado cuenta, mismos que fueron adquiridos con recursos públicos.

En este orden de ideas, dichos trabajadores realizan actividades de naturaleza administrativa y operativa que están directamente relacionadas con las funciones que tienen los servidores públicos del sujeto obligado. En ese sentido, tanto el nombre de los trabajadores como el tipo de actividades que desarrollan son susceptibles de ser consideradas como información pública a excepción de las personas que ocupen diversos puestos que no realicen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, pues en este caso de así actualizarse se deberá proceder a clasificar el nombre de éstas y su respectivo salario como de carácter confidencial, ya que no se advierte alguna justificación para su



publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado, y en consecuencia se deberá realizar la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de sustento a lo anterior:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que refiere lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 68. LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN Y, EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

...

VI. ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, POR ESCRITO O POR UN MEDIO DE AUTENTICACIÓN SIMILAR, DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 120 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE



DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 120. PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PUEDAN PERMITIR EL ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN.

NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO:

...

II. POR LEY TENGA EL CARÁCTER DE PÚBLICA;

...”

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

“...

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

...

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES SÓLO PODRÁN SER COMUNICADOS A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO EXISTA DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA QUE LO JUSTIFIQUE O CUANDO SE CUENTE CON EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

...



De la normativa citada, se desprende que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, para cuyo acceso se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Sin embargo, dicho consentimiento no es requerido, cuando la información deba ser pública por Ley.

Asimismo, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no pueden difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

En el caso concreto, cabe recordar que el particular solicitó el nombre completo del personal contratado por outsourcing, contenido en el cual recae su inconformidad.

Al respecto, el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto a los otros sujetos. Por lo que, de acuerdo con la normatividad expuesta previamente, para la difusión de datos personales es necesario contar con consentimiento del titular, salvo que la difusión de los mismos esté prevista en la Ley.

SÉPTIMO. - Establecido lo previamente expuesto, en el presente apartado se procederá al análisis de la clasificación realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que



según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a **la Unidad de Informática y Diseño** (ahora Dirección de Tecnologías de la Información).

En fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición del ciudadano, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, **la Dirección de Tecnologías de la Información**, a través de la cual procedió a referir la clasificación de la información en los términos siguientes:

Por lo que en cuanto al archivo electrónico de los nombres de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares, le informo que se cuenta con un documento con los nombres, sin embargo son datos personales en posesión de este sujeto obligado, los cuales pertenecen a la empresa que se contrató para la implementación del PREP, la cual no está obligada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; asimismo le comento que esta Dirección no cuenta con consentimiento de los titulares para la divulgación de sus datos personales. En virtud de lo anteriormente mencionado le envío adjunto al presente en disco compacto (CD) la versión pública y la versión original de la información solicitada, lo cual se sustenta en el artículo 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 3, fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; artículo 3, fracción VIII y IX, así como el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y en los numerales Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas; por lo tanto se concluye que deben ser entregados al solicitante con la clasificación de "Información Confidencial".

Con respecto a "quiero saber nombres y cargos", como se mencionó anteriormente los nombres son datos personales en posesión de este sujeto obligado, los cuales pertenecen a la empresa que se contrató para la implementación del PREP, la cual no está obligada por la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; asimismo le comento que esta Dirección no cuenta con consentimiento de los titulares para la divulgación de sus datos personales. En virtud de lo anteriormente mencionado le envío adjunto al presente en disco compacto (CD) la versión pública y la versión original de la información solicitada, lo cual se sustenta en el artículo 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 3, fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; artículo 3, fracción VIII y IX, así como el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y en los numerales Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas; por lo tanto se concluye que deben ser entregados al solicitante con la clasificación de "Información Confidencial"; por lo que en el mismo documento adjunto al presente en disco compacto (CD) se envía la información sobre los nombres de dichas personas en versión pública y versión original, de igual manera en el documento que se entrega se encuentra la lista de los cargos que desempeñaba cada persona, también en versión pública y versión original.

Asimismo, la determinación emitida por el Comité confirmando la clasificación de la información, es en su parte medular la siguiente:

se testó únicamente en general los datos personales siguientes: el Nombre, Apellido Paterno y Apellido Materno, y último grado de estudios, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y Apartado Segundo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

A continuación se transcriben los artículos de mérito:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la Ley se entenderá por:

[...]

IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos

personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]."

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"Artículo 3. [...]

[...]

VIII.- **Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

[...]."

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece:

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

[...]."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- i. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- ii. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- iii. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

En ese sentido, el Nombre, Apellido Paterno y Apellido Materno, y último grado de estudios, integrados en el documento con **los nombres de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares; y los nombres de dichas personas y la lista de los cargos que desempeñaba cada persona,**

CUARTO.- Del análisis de lo señalado en el Considerando que antecede, este Comité de Transparencia, y toda vez que se ha analizado la clasificación realizada por el área que informa, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Dirección de Tecnologías de la Información, realizó adecuadamente la clasificación de la información en confidencial, realizando la versión pública del referido documento, y toda vez que este Comité tiene a la vista en medio digital (Disco Compacto) documento con **los nombres de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares; y los nombres de dichas personas y la lista de los cargos que desempeñaba cada persona;** sin testar y el cual una vez cotejado con el testado se arriba a la conclusión que efectivamente

se testó únicamente en general los datos personales siguientes: el Nombre, Apellido Paterno y Apellido Materno, y último grado de estudios, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y Apartado Segundo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

A continuación se transcriben los artículos de mérito:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

En ese sentido, el Nombre, Apellido Paterno y Apellido Materno, y último grado de estudios, integrados en el documento con **los nombres de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares; y los nombres de dichas personas y la lista de los cargos que desempeñaba cada persona**, corresponde a información que este Instituto está obligado a proteger, ya que con su difusión se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a datos personales establecidos en el artículo 6, apartado A, Fracción II y artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00593819, se considera que es procedente emitir la presente resolución para **CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo al Nombre, Apellido Paterno y Apellido Materno, y último grado de estudios, que obran en el documento con **los nombres de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares; y los nombres de dichas personas y la lista de los**

SEGUNDO.- Se confirma la Clasificación de la Información Confidencial respecto al Nombre, Apellido Paterno y Apellido Materno, y último grado de estudios, realizada por la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, requerida en la solicitud de acceso con folio 00593819, en términos de lo planteado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

La información que el sujeto obligado pusiera a disposición del particular es la siguiente:

Nº. Empleado	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PUESTO	ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS
1				Director	
2				Líder desarrollo	
3				Desarrollador	
4				Bases de datos	
5				Especialista infraestructura	
6				Apoyo infraestructura	
7				Líder de soporte	
8				Diseñador	
9				Apoyo infraestructura	
10				Coordinador	
11				Coordinador	
12				Coordinador	
13				Coordinador	
14				Coordinador	
15				Coordinador	
16				Asistente dirección	
17				VERIFICADOR	
18				VERIFICADOR	
19				CAPTURISTA	
20				CAPTURISTA	
21				CAPTURISTA	
22				CAPTURISTA	
23				VERIFICADOR	
24				VERIFICADOR	
25				VERIFICADOR	
26				VERIFICADOR	
27				VERIFICADOR	
28				VERIFICADOR	
29				VERIFICADOR	
30				VERIFICADOR	
31				CAPTURISTA	
32				VERIFICADOR	
33				VERIFICADOR	
34				VERIFICADOR	
35				VERIFICADOR	
36				VERIFICADOR	
37				VERIFICADOR	
38				VERIFICADOR	
39				CAPTURISTA	
40				CAPTURISTA	
41				CAPTURISTA	
42				CAPTURISTA	
43				CAPTURISTA	
44				VERIFICADOR	
45				CAPTURISTA	
46				CAPTURISTA	
47				VERIFICADOR	
48				CAPTURISTA	
49				VERIFICADOR	
50				VERIFICADOR	
51				VERIFICADOR	
52				CAPTURISTA	
53				CAPTURISTA	
54				CAPTURISTA	
55				VERIFICADOR	
56				VERIFICADOR	
57				VERIFICADOR	
58				CAPTURISTA	



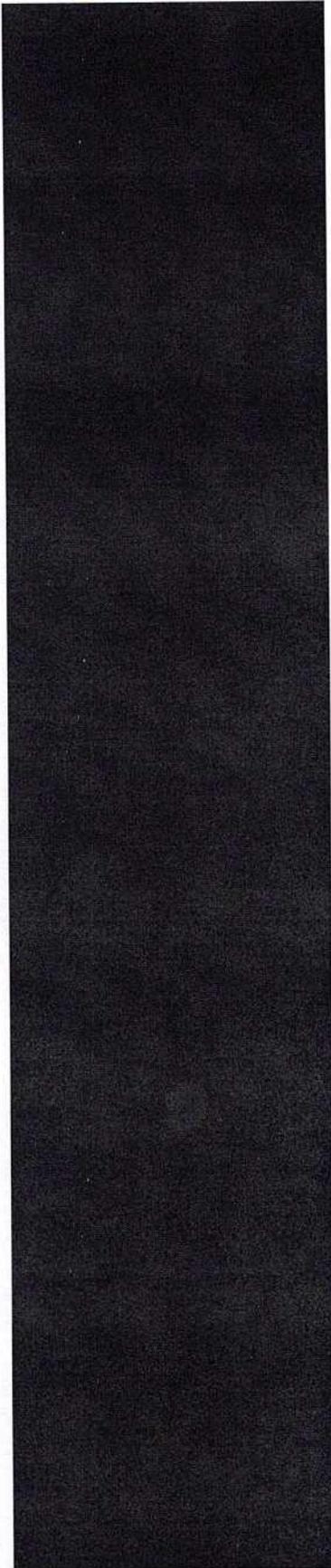
RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 815/2019.

89				VERIFICADOR	
90				VERIFICADOR	
91				VERIFICADOR	
92				CAPTURSTA	
93				CAPTURSTA	
94				VERIFICADOR	
95				VERIFICADOR	
96				VERIFICADOR	
97				VERIFICADOR	
98				CAPTURSTA	
99				CAPTURSTA	
100				VERIFICADOR	
101				VERIFICADOR	
102				VERIFICADOR	
103				VERIFICADOR	
104				VERIFICADOR	
105				CAPTURSTA	
106				CAPTURSTA	
107				CAPTURSTA	
108				CAPTURSTA	
109				CAPTURSTA	
110				DIGITALIZADOR	
111				CAPTURSTA	
112				DIGITALIZADOR	
113				CAPTURSTA	
114				CAPTURSTA	
115				CAPTURSTA	
116				CAPTURSTA	
117				DIGITALIZADOR	



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 815/2019.

177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226



SUPERVISOR
ACOPADOR
SUPERVISOR
ACOPADOR
SUPERVISOR
ACOPADOR
SUPERVISOR
ACOPADOR
SUPERVISOR
ACOPADOR
SUPERVISOR
ACOPADOR
SUPERVISOR
ACOPADOR
SUPERVISOR
ACOPADOR
CAPTURISTA
ACOPADOR
SUPERVISOR
ACOPADOR
SUPERVISOR
ACOPADOR
SUPERVISOR
ACOPADOR
ACOPADOR
ACOPADOR
CAPTURISTA
CAPTURISTA
SUPERVISOR
supervisor
Acoplador
Acoplador
Supervisor
Supervisor
Acoplador
Supervisor
Acoplador
Acopladora
Capturista
Capturista
Supervisor
Acoplador
Supervisor
Capturista



Handwritten blue ink marks and lines at the bottom of the page.

286		acopiador	
287		supervisor	
288		acopiador	
289		supervisor	
290		acopiador	
291		digitalizador	
292		supervisor	
293		acopiador	
294		digitalizador	
295		supervisor	
296		acopiador	
297		supervisor	
298		acopiador	
299		supervisor	
300		acopiador	
301		supervisor	
302		digitalizador	
303		acopiador	
304		supervisor	
305		digitalizador	
306		digitalizador	
307		acopiador	

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día veinticuatro de mayo del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente: *"Impugno la clasificación de la información..."*

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente una relación con los siguientes elementos: "No. Empleado", "Nombre", "Apellido Paterno", "Apellido Materno", "Puesto" y "Último Grados de Estudios", de cuya observancia, se desprende que la autoridad clasificó como confidencial, la información que corresponde al "Nombre", "Apellido Paterno", "Apellido Materno" y "Último Grados de Estudios", de conformidad a los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; numeral 3, fracción VIII y IX, así como el ordinal 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y en los numerales Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación



de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a realizar el análisis de los elementos clasificados como confidenciales por el Sujeto Obligado en la información que desea obtener el ciudadano.

Respecto al nombre de las personas subcontratadas por la empresa outsourcing, si bien, los trabajadores respecto de los cuales el particular solicitó un listado no son servidores públicos, y éstos fueron contratados por una empresa outsourcing denominada: "*Red, Voz y Datos*", no menos cierto es que estos trabajadores, en el marco del contrato celebrado entre la empresa de outsourcing y el Sujeto Obligado, para el desempeño de sus funciones aquél tuvo que proveerle insumos, mismos que fueron adquiridos con recursos públicos.

En este orden de ideas, tomando como base la información suministrada por la autoridad por conducto del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos, a saber, la **Unidad de Informática y Diseño** (ahora Dirección de Tecnologías de la Información), dichos trabajadores realizan actividades de naturaleza administrativa y operativa que están directamente relacionadas con las funciones que tiene los servidores públicos del sujeto obligado. En ese sentido, tanto el nombre de los trabajadores como el tipo de actividades que desarrollan son susceptibles de ser consideradas como información pública a excepción de las personas que ocupen diversos puestos que no realicen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, pues en este caso de así actualizarse se deberá proceder a clasificar el nombre de éstas y su respectivo salario como de carácter confidencial, ya que no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado, y en consecuencia se deberá realizar la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, procediendo al estudio de la relación ofrecida en su versión íntegra por la autoridad a través de sus alegatos presentados ante este Organismo Autónomo mediante oficio número UAIP/042/2019 de fecha veinte de junio de dos mil



diecinueve, misma que contiene los siguientes rubros: “No. Empleado”, “NOMBRE (s)”, “APELLIDO PATERNO”, “APELLIDO MATERNO”, “PUESTO” y “ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS”, se advierte que todos los trabajadores que en ella se encuentran relacionados atendiendo a los cargos que ostentan, desempeñan funciones operativas o administrativas, resultando de esa forma que puede darse acceso a dicha información, ya que no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado, haciendo mención que únicamente se debe proceder a clasificarse como confidencial, el dato concerniente al “Último Grado de Estudios”, de todos los trabajadores, esto, en virtud que el grado académico, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, ya que refleja el grado de estudios, preparación académica, actualizándose como información confidencial, en términos de lo dispuesto de artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que debe clasificarse como información confidencial y realizarse una versión pública del listado en cuestión.

En esa tesitura, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se determina que no resulta procedente, toda vez que no debió haber clasificado los nombres y cargos de todos los trabajadores que fueron contratados por la empresa denominada “Red, Voz y Datos”, pues estos desempeñan funciones operativas o administrativas, según sea el caso, y en consecuencia, debe procederse a su acceso al ciudadano.

Así también, la determinación emitida por parte del Comité de Transparencia no resulta acertada, ya que confirmó la actuación del Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, se determina que no resulta ajustada a derecho la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, y por ende, sí resulta fundado el agravio referido por el ciudadano en su escrito de recurso de revisión.

OCTAVO. - Finalmente, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por exhibido al Sujeto Obligado con el oficio número UAIP/042/2019 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, y diversas documentales, así como dos discos magnéticos que contienen un archivo en formato PDF cada uno; documentos de mérito y CDS a través de los cuales la autoridad rindió alegatos ante este Instituto.

Al respecto, toda vez que en el CD marcado con el numeral 1, que obra en autos del expediente que nos ocupa, contiene la información solicitada en su versión íntegra, el Pleno de este Organismo Autónomo, tomando en consideración lo establecido en el Considerando que se antepone, en lo concerniente a la información que reviste naturaleza confidencial, como lo es: *“el grado de estudios”*, de conformidad a los artículos 37, 116 y 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena enviar al Secreto del Pleno del Instituto, el citado disco magnético.

NOVENO Se **Modifica** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- A. Requiera al Comité de Transparencia** a fin que: **desclasifique** la información concerniente a: *“NOMBRE (s)”, “APELLIDO PATERNO”, “APELLIDO MATERNO”*, que obran en el listado de las personas contratadas por la empresa *Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP en el periodo de 2017-2018, con sus respectivos cargos*, y conserve la clasificación del diverso: *Último Grado de Estudios”* acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- B. Notifique** a la parte recurrente las actuaciones del Comité de Transparencia, adjuntándole la información en versión pública, en el correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 815/2019.

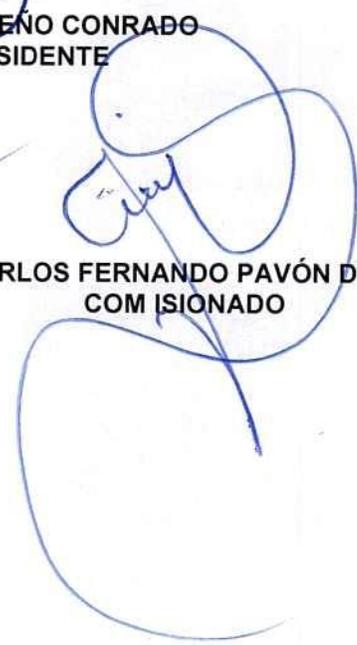
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/JOV